



**RADICACUIN:08001315300520220002500**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT. 802.016.761-6**

**DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Nit: 860.028.415-5**

Barranquilla, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT. 802.016.761-6 antes CLINICA JALLER Limitada; representada legalmente por el Dr. ALFONSO JOSE JALLER CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.709.548, por medio de apoderado judicial Dr. GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVÁEZ, con la Cédula de Ciudadanía N° 8.748.217 y T.P.No. 201.193 del C.S.J., presento demanda VERBAL de Mayor Cuantía, en contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Nit: 860.028.415-5, Representada legalmente por CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, o quien la reemplace o haga sus veces.

Ingresada al despacho y una vez verificado los requisitos formales para el presupuesto de admisión se indican las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la entidad demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL de Mayor Cuantía, iniciado por la CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT. 802.016.761-6 antes CLINICA JALLER Limitada; representada legalmente por el Dr. ALFONSO JOSE JALLER CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.709.548, por medio de apoderado judicial Dr. GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVÁEZ, con la Cédula de Ciudadanía N° 8.748.217 y T.P.No. 201.193 del C.S.J., en contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Nit: 860.028.415-5, Representada legalmente por CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, o quien la reemplace o haga sus veces.

Lo anterior en consideración de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los estipulado en el Decreto 806 de 2020., por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la demanda y sus anexos quedando notificado a los dos días siguientes del envió del correo electrónico, dándoles traslado veinte días.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL**  
**BARRANQUILLA.**

**SIGCMA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Reconocer personería al Dr. GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVÁEZ, con la Cédula de Ciudadanía N° 8.748.217 y T.P.No. 201.193 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

COG/ebf.  
Rad.2022-00025-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO NO. 27  
HOY 16 DE FEBRERO DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO